

#3018

61/6385  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 18/41

Proyecto de ley que deroga y modifica  
varios artículos de la Ley Electoral vi-  
gente. -

6 Páginas

1316

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 10.-41.-Excelentísimo Doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha  
Honorable Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se dispone la derogación y modificación de varios artículos de la Ley Electoral vigente, Núm. 386, del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,

4  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6379



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se modifican los artículos 54, 56, 59, 68, 69, 86, 89, 90, 93, 94, 97 y 151 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1926, y sus modificaciones, para que se lean del siguiente modo:

Art.54.-La Junta Central Electoral determinará los lugares donde deban funcionar Mesas Electorales, y señalará la jurisdicción territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tendrá en cuenta las distancias y el número de sufragantes que se sepa o se estime que exista en cada lugar, sección o barrio, con el fin de que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente. Puede también, conforme lo requieran las circunstancias, crear, trasladar o suprimir Mesas Electorales.

Nunca podrán agruparse en la jurisdicción de una misma Mesa barrios, lugares o secciones que no colinden entre sí.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio, lugar o sección, el de la Común o Distrito y el de la Provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada Común o Distrito.

Art.56.-Todo individuo que tenga derecho al sufragio de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, y que esté provisto de su Cédula Personal de Identidad expedida en conformidad con la ley de la materia, se considerará inscrito como sufragante para los fines del artículo 83 de la misma constitución.

Art.59.-Todo individuo que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 56 puede votar el día de las elecciones en la Mesa Electoral que corresponda al lugar de su residen-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

**10<sup>a</sup> LEGISLATURA**  
*[Signature]*  
1911

REGISTRADA AL NO. *[Number]*

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Number]*

hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., *[Date]*

*[Signature]*  
Jefe de los Oficinas del Senado

**CONGRESO NACIONAL**

Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley

ASUNTO: Electoral vigente.

PAG. No. 2.

cia indicada en su Cédula, sin llenar ningún otro requisito que el de la presentación de ésta.

**Párrafo I.**-Todo individuo que, por motivos que debe justificar a plena satisfacción de la Mesa Electoral a la cual concurra, se encuentre en lugar distinto del de su residencia el día de las elecciones, puede votar en la Mesa Electoral a la cual se haya presentado. La Mesa Electoral llevará una lista en la cual asentará el nombre y demás datos relativos a los individuos que voten en estas condiciones.

**Párrafo II.**-En las elecciones parciales no se admitirá, por ningún motivo, el voto de individuos que tengan su residencia regular fuera del territorio comprendido en la elección.

**Art. 68.**-No se permitirá votar a los individuos privados del derecho del sufragio en virtud de las disposiciones constitucionales. En caso de que algunos individuos intenten votar encontrándose privados del derecho del sufragio se procederá en la forma establecida en el artículo 97.

**Art. 69.**-Cada Junta Comunal Electoral se reunirá dos veces por semana para la resolución de los asuntos que le incumben. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones.

Además de estas reuniones ordinarias, las Juntas Comunales Electorales pueden reunirse extraordinariamente cuando lo crean conveniente.

**Art. 86.**-Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Comunales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas igual al doble del número de sufragantes que la Junta Central Electoral estime que hay en los barrios y secciones de la jurisdicción, cuidando de estampar sus sellos a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Comunales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page]*

10 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. *[Faint]* de 1911

en el tomo *[Faint]* del libro letra *[Faint]*  
No *[Faint]* de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y cuenta de *[Faint]*  
hechas sentir en máquina a fecha de dos  
espaldas intermedias.

Ciudad, República Dominicana, 1911

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
ASUNTO: Electoral vigente.

PAG. No. 3.-

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número, y si estaban o no debidamente selladas.

Art.89.-Los libros de votaciones estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Común, barrio o sección, Mesa Electoral, y la fecha de las votaciones. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos:

- a) Número de orden de los sufragantes.
- b) Nombre del sufragante.
- c) Datos relativos a la Cédula Personal de Identidad.
- d) Votó.
- e) Observaciones.

Art.90.-Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego, procederá a cerrarla, guardando la llave, y sellando la urna con lacre. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los miembros y empleados de la Mesa, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada por esta ley.

Si el Presidente o cualquiera de los miembros o empleados de la Mesa tuvieren su residencia fuera de la jurisdicción territorial que abarque la Mesa Electoral donde actúan, votarán en ésta, haciéndose constar en el acta esta circunstancia.

Art.93.-Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán al bufete de la Mesa, uno a uno, presentando cada uno su Cédula Personal de Identidad. Se comprobará si tiene su residencia en la jurisdicción territorial que corresponda a la Mesa Electoral, y en caso contrario se le indicará que debe votar en la Mesa Electoral correspondiente al lugar de su residencia. No obstante, si al sufragante aduce motivos debidamente justificados que determinen la imposibilidad de encontrarse en el lugar de su residencia

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

10<sup>o</sup> LEGISLATURA *[Signature]* de 1944

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> *[Faint]*

en el folio *[Faint]* del libro letra *[Faint]*

No. *[Faint]* de actantes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Faint]*

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad de *[Faint]* a los *[Faint]* días del mes de *[Faint]* 1944

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.

el día de las elecciones, se admitirá su voto de acuerdo con lo indicado en el párrafo I del artículo 59 de la presente ley.

En uno y otro caso, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará al sufragante, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art.94.-Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz, sobre el emblema de la boleta, la candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas, a parte de la ya indicada.

Después de preparar la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna, el Presidente o quien haga sus veces en la Mesa estampará en la Cédula Personal de Identidad del votante un sello indeleble que compruebe que ha votado ya en esa elección. La Cédula será devuelta inmediatamente al sufragante.

El escribiente encargado del libro de votaciones, anotará en éste el nombre del votante y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, así como los otros datos que deban hacerse constar en el mencionado libro.

Art.97.-Los miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos, uno por cada Partido que tenga candidatura admitida, podrán protestar del voto de cualquier individuo, alegando que no está investido del derecho de sufragio conforme a los preceptos de la Constitución. Para ello hará ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, escogidos por el protestante, una declaración verbal de protesta.

De toda protesta se hará mención en el libro de actas de la Mesa, con indicación del nombre del protestante y el del objetado y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad.



[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

10<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 4

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos rotados por, el sonado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, E. de. 10

Jefe de las Oficinas del Senado,

[Handwritten signature]

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
ASUNTO: Electoral vigente. PAG. No. 5.-

Si el objetado mantiene su derecho a votar, y niega la verdad de los hechos alegados por quien formule la protesta, lo hará bajo juramento, y se le permitirá depositar su boleta en la urna, después que el presidente haya escrito sobre ella el nombre y los datos de la Cédula del sufragante, el nombre del protestante, y la palabra "Observada".

Si el objetado no mantuviere su derecho al voto, o se negare a prestar juramento en la forma indicada, se considerará autor de tentativa del delito previsto en el inciso 12o. del artículo 142 de esta ley. En este caso, el Presidente de la Mesa se incautará de la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo el nombre del sufragante, los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, el nombre del protestante, y las palabras "Rechazada por protesta", conservándola para el cómputo correspondiente y demás fines legales.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta previsto en este artículo, se tomarán con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión serán permitidas en la Mesa durante el proceso de las votaciones; y el presidente será responsable de cualquier perturbación que hubiere.

Art.131.-Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del seis por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción, distribuidos dichos miembros en por lo menos nueve de las provincias de la República."

Art.2.-La presente ley deroga las siguientes disposiciones de la Ley Electoral: el párrafo del inciso 6o. del artículo 16; los artículos 55, 57 y 58; 60 al 67, ambos inclusos; 71, 72, 73, 74 y 75;

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

**1.ª LEGISLATURA**  
*[Signature]*  
de 1941

REGISTRADA AL No. *[Faint number]*  
en el folio *[Faint number]* del libro letra *[Faint letter]*

No. *[Faint number]* de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Faint number]*  
hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, *[Faint date]*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

**CONGRESO NACIONAL**

 Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
**ASUNTO:** Electoral vigente. **PAG. No. 6.**

los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., del artículo 142; los incisos 1o. y 2o. del artículo 143, así como la disposición final de este último artículo, que reza así: "Igual pena se impondrá al miembro o miembros por cuya culpa no se resolviera la inscripción de uno o más votantes a tiempo para poder votar"; y el artículo 157. Toda otra disposición de la Ley Electoral y de otras leyes que estén en oposición con los procedimientos establecidos por la presente ley, quedan derogadas.

**FAM/.** DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

**PRESIDENTE**  
(fdo.) A. R. Nanita

**SECRETARIOS:**  
(fdos.) A. Hoepelman  
Julio A. Cambier.

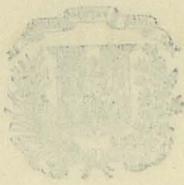
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

**SECRETARIOS**

*Antyfu*  
*Luis Liedo*

**PRESIDENTE**

*[Signature]*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 131 de la Ley Electoral, No. 384, del 10 de Abril de 1936, y sus modificaciones, para que se lean del siguiente modo:

Art. 54.- La Junta General Electoral determinará los lugares donde deban funcionar Mesas Electorales, y señalará la jurisdicción territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tendrá en cuenta las distancias y el número de electores que se haya o se estime que exista en cada lugar, sección o barrio, con el fin de que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente. También, conforme lo regulen las circunstancias, podrá crear, trasladar o suprimir Mesas Electorales.

Nunca podrán agruparse en la jurisdicción de una misma Mesa de

rios, lugares o secciones que se confunden entre sí.

Las Mesas Electorales se instalarán en el nombre del barrio, lugar o

sección, el de la Provincia a que pertenezcan, y

manteniendo por un número de orden, co-

Art. 55.- Las Mesas Electorales se instalarán en el territorio

de con las 50 personas que se designen en el artículo 54 de la Ley

que este artículo se refiere, y se considerará inscrito en

conformidad con el artículo 54 de la Ley Electoral, No. 384, del 10 de

Art. 56.- Los electores que se encuentren en las condiciones de

habidos en el artículo 55 de la Ley Electoral, No. 384, del 10 de

Art. 57.- Todo individuo que se encuentre en las condiciones de

habidos en el artículo 56 de la Ley Electoral, No. 384, del 10 de

Art. 58.- Los electores que se encuentren en las condiciones de

Art. 59.- Los electores que se encuentren en las condiciones de

**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. **191**

en el folio..... del libro letra.....

No..... de actitudes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de **19** hojas escritas en máquina & reón de dos espacios interlineales.

**Ciudad Trujillo, D. R., el día 19 de Julio de 1941**

**Jefe de las Oficinas del Senado.**



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7487

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
7 de julio de 1941.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 1316, de fecha 10 de julio en curso, por el cual se dispone la derogación y modificación de varios artículos de la Ley Electoral vigente No. 386, del 10 de abril de 1926, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 5 del corriente y registrado con el No. 494.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

dp

P/1/6380



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm.1448

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de junio de 1941.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, me es grato remitirle el proyecto de ley, aprobado por la Cámara que me honro en presidir, en virtud del cual se dispone la derogación y modificación de varios artículos de la Ley Electoral vigente, Núm.386, del 10 de abril de 1926, y sus modificaciones, proyecto que se debe a la iniciativa del Poder Ejecutivo según oficio Núm.6190 de fecha 5 del corriente mes cuya copia le acompaño para la mayor ilustración del Alto Cuerpo que Ud. dignamente preside.

Muy atentamente le saluda

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

80/16385



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se modifican los artículos 54, 56, 59, 68, 69, 86, 89, 90, 93, 94, 97 y 131 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1926, y sus modificaciones, para que se lean del siguiente modo:

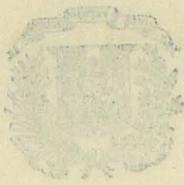
Art.54.-La Junta Central Electoral determinará los lugares donde deban funcionar Mesas Electorales, y señalará la jurisdicción territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tendrá en cuenta las distancias y el número de sufragantes que se sepa o se estime que exista en cada lugar, sección o barrio, con el fin de que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente. Puede también, conforme lo requieran las circunstancias, crear, trasladar o suprimir Mesas Electorales.

Nunca podrán agruparse en la jurisdicción de una misma Mesa barrios, lugares o secciones que no colinden entre sí.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio, lugar o sección, el de la Común o Distrito y el de la Provincia a que pertenezcan, y se distinguirán entre sí por un número de orden, comenzando por el número uno en cada Común o Distrito.

Art.56.-Todo individuo que tenga derecho al sufragio de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la República, y que esté provisto de su Cédula Personal de Identidad expedida en conformidad con la ley de la materia, se considerará inscrito como sufragante para los fines del artículo 83 de la misma constitución.

Art.59.-Todo individuo que se encuentre en las condiciones señaladas en el artículo 56 puede votar el día de las elecciones en la Mesa Electoral que corresponda al lugar de su residen-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 54, 56, 59, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 72, 74, 77 y 131 de la Ley Electoral, No. 386, del 10 de Abril de 1936, y sus modificaciones, para que se lean del siguiente modo:

Art. 54.- La Junta General Electoral determinará los lugares donde deban funcionar Mesas Electorales, y señalará la jurisdicción territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tendrá en cuenta las distancias y el número de electores que se haya o se estime que exista en cada lugar, sección o barrio, con el fin de que las votaciones puedan efectuarse satisfactoriamente. También, conforme lo regulen las circunstancias, crear, trasladar o suprimir Mesas Electorales.

Nunca podrán agruparse en la jurisdicción de una misma Mesa de

rios, lugares o secciones que se confunden entre sí.

Las Mesas de votación se denominarán con el nombre del barrio, lugar o

sección, el de la Provincia a que pertenezcan, y el

mandando por un número de orden, en el caso de

Art. 55.- Las Mesas de votación se establecerán en el territorio de la República, y

que este territorio se dividirá en secciones de igual extensión en

confianza de la Junta General Electoral, para que se consideren inscritos en

no sufran perjuicio alguno por el presente artículo. 55 de la misma consti-

tuación.

Art. 56.- Todo individuo que se encuentre en las condiciones de

habidas en el artículo 53, podrá votar el día de las elec-

ciones en la Mesa Electoral que corresponda al lugar de su residen-

cia.

**LEGISLATURA**  
REGISTRADA AL No. **1911**

en el folio..... del libro letra.....

No..... de actitudes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina & recia de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D.R., a los **19** de **Agosto** de **1941**.

**Jefe de las Oficinas del Senado.**

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
ASUNTO: Electoral vigente. PAG. No. 2.

cia indicada en su Cédula, sin llenar ningún otro requisito que el de la presentación de ésta.

Párrafo I.-Todo individuo que, por motivos que debe justificar a plena satisfacción de la Mesa Electoral a la cual concurra, se encuentre en lugar distinto del de su residencia el día de las elecciones, puede votar en la Mesa Electoral a la cual se haya presentado. La Mesa Electoral llevará una lista en la cual asentará el nombre y demás datos relativos a los individuos que voten en estas condiciones.

Párrafo II.-En las elecciones parciales no se admitirá, por ningún motivo, el voto de individuos que tengan su residencia regular fuera del territorio comprendido en la elección.

Art.68.-No se permitirá votar a los individuos privados del derecho del sufragio en virtud de las disposiciones constitucionales. En caso de que algunos individuos intenten votar encontrándose privados del derecho del sufragio se procederá en la forma establecida en el artículo 97.

Art.69.-Cada Junta Comunal Electoral se reunirá dos veces por semana para la resolución de los asuntos que le incumben. Estas reuniones se efectuarán hasta el día en que hayan sido definitivamente terminadas las elecciones.

Además de estas reuniones ordinarias, las Juntas Comunales Electorales pueden reunirse extraordinariamente cuando lo crean conveniente.

Art.86.-Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Comunales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas igual al doble del número de sufragantes que la Junta Central Electoral estime que hay en los barrios y secciones de la jurisdicción, cuidando de estampar sus sellos a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Comunales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que detenga y modifique varios artículos de la Ley  
ASUNTO: Elecciones vicentes.  
PAG. No. 3.

Art. 68.- No se permitirá votar a los individuos privados del derecho del sufragio en virtud de las disposiciones constitucionales. En caso de que algunos individuos intenten votar encontrándose privados del derecho del sufragio se procederá en la forma establecida en el artículo 97.

Art. 69.- Cada Junta General Electoral se reunirá dos veces por semana para la recepción de los sufragios que se inscriban. Estas reuniones se celebrarán en el local que haya sido definitivamente designado para tal efecto. Las Juntas Generales Electorales se reunirán en el local que se designe en el momento de su instalación y se reunirá en el mismo local cuando lo crea conveniente.

Art. 70.- Las Juntas Generales Electorales enviarán a las Juntas Generales Electorales respectivas jurisdicciones, un número de sufragios que se inscriban en el momento de su instalación y se reunirá en el mismo local cuando lo crea conveniente.

Art. 71.- Las Juntas Generales Electorales, al recibir dichos sufragios, los copiarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las Juntas Generales Electorales, asegurando también en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta General.

REGISTRADA AL No. 47 del libro letra.....  
en el folio..... del libro letra.....  
No. .... de los autos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de  
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad de Santo Domingo, D.R., 1911  
Miguel Oquendo del Senador

1.ª LEGISLATURA  
Año de 1911

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
ASUNTO: Electoral vigente.

PAG. No. 3.-

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número, y si estaban o no debidamente selladas.

Art.89.-Los libros de votaciones estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Común, barrio o sección, Mesa Electoral, y la fecha de las votaciones. Cada página estará dividida en columnas verticales con los siguientes encabezamientos:

- a) Número de orden de los sufragantes.
- b) Nombre del sufragante.
- c) Datos relativos a la Cédula Personal de Identidad.
- d) Votó.
- e) Observaciones.

Art.90.-Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego, procederá a cerrarla, guardando la llave, y sellando la urna con lacre. Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los miembros y empleados de la Mesa, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada por esta ley.

Si el Presidente o cualquiera de los miembros o empleados de la Mesa tuvieren su residencia fuera de la jurisdicción territorial que abarque la Mesa Electoral donde actúan, votarán en ésta, haciéndose constar en el acta esta circunstancia.

Art.93.-Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán al bufete de la Mesa, uno a uno, presentando cada uno su Cédula Personal de Identidad. Se comprobará si tiene su residencia en la jurisdicción territorial que corresponda a la Mesa Electoral, y en caso contrario se le indicará que debe votar en la Mesa Electoral correspondiente al lugar de su residencia. No obstante, si al sufragante aduce motivos debidamente justificados que determinen la imposibilidad de encontrarse en el lugar de su residencia

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Electoral vigente.  
PAG. No. 3.

En cada uno de estos casos se acusará recibiendo de las boletines, ex-  
presando su número, y si estaban o no debidamente selladas.  
Art. 62.- Los libros de votaciones estarán provistos de un espe-  
jo en cada página para anotar el nombre de la Provincia, Comuna,  
partido o sección, Mesa Electoral, y la fecha de las votaciones. La  
de página estará dividida en columnas verticales con los siguien-  
tes encabezamientos:

- a) Observaciones.
- b) Votó.
- c) Datos relativos a la Cédula Personal de Identidad.
- d) Nombre del extranjero.
- e) Número de orden de los extranjeros.

Art. 60.- Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa  
en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y  
después de mostrar, volviéndola hasta abajo, que se halla vacía,  
invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego, procede-  
rá a cerrarla, guardando la llave, y sellando la urna con la cera.  
Sin que sea necesario advertir, el Presidente anunciará que em-

**LEGISLATURA**  
**REGISTRADA AL No. 14**  
 en el tomo..... del libro letra.....  
 de Decretos y Resoluciones por el Senado  
 y Decretos aprobados por el Senado  
 y copia de.....  
 hojas escritas en máquina y razón de dos  
 espacios interlineales.  
 Ciudad Trujillo, D.R., de..... 19.....  
 Jefe de los Oficinas del Senado.

Si el Presidente de la Mesa  
quisiera la votación  
y empiezo de  
tación hasta la  
Mesa tuviera en  
que abarque la  
ción constante  
Art. 63.- Una  
rán el boleto  
de la Personal de  
en la jurisdicción territorial  
y en caso contrario se le indicará que debe votar en la Mesa Elec-  
toral correspondiente al lugar de su residencia. No obstante, si  
al extranjero aduce motivos debidamente justificados que determi-  
nen la imposibilidad de encontrarse en el lugar de su residencia

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
ASUNTO: Electoral vigente.

PAG. No. 4.

el día de las elecciones, se admitirá su voto de acuerdo con lo indicado en el párrafo I del artículo 59 de la presente ley.

En uno y otro caso, el Presidente sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente, y se la entregará al sufragante, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Art.94.-Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz, sobre el emblema de la boleta, la candidatura por la cual quiere dar su voto.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas, a parte de la ya indicada.

Después de preparar la boleta, el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

Una vez que el votante deposite su voto en la urna, el Presidente o quien haga sus veces en la Mesa estampará en la Cédula Personal de Identidad del votante un selle indeleble que compruebe que ha votado ya en esa elección. La Cédula será devuelta inmediatamente al sufragante.

El escribiente encargado del libro de votaciones, anotará en éste el nombre del votante y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, así como los otros datos que deban hacerse constar en el mencionado libro.

Art.97.-Los miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos, uno por cada Partido que tenga candidatura admitida, podrán protestar del voto de cualquier individuo, alegando que no está investido del derecho de sufragio conforme a los preceptos de la Constitución. Para ello hará ante el Presidente de la Mesa y en presencia de dos testigos, escogidos por el protestante, una declaración verbal de protesta.

De toda protesta se hará mención en el libro de actas de la Mesa, con indicación del nombre del protestante y el del objetado y los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS DATOS Y MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS DE LA LEY  
ASUNTO: Electoral vigente.

El día de las elecciones, se admitirá su voto de acuerdo con lo  
indicado en el párrafo I del artículo 39 de la presente ley.

En caso y otro caso, el Presidente sellará una boleta en el la-  
do derecho del margen superior del frente, y se la entregará al  
elector, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las  
formas destinadas al efecto.

Art. 34.-Cada votante marcará con una cruz, con tinta o lápiz,  
sobre el emblema de la boleta, la candidatura por la cual quiere  
dar su voto.

Los votantes no harán otras marcas o escrituras en las boletas,  
a parte de la ya indicada.

Después de preparar la boleta, el votante la doblará de modo  
que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará  
en la urna.

Una vez que el votante deposita su voto en la urna, el Presi-  
dente o quien haga sus veces en la Mesa electoral en la cédula  
Personal de Identidad del votante un sello indeleble que conste  
de que ha votado ya en esa elección. La cédula será devuelta inme-  
diatamente al elector.

El escribiente encargado del libro de votaciones, anotará en

este el nombre del votante, el número de la cédula Personal de Identidad  
constar en el momento de la votación que deban hacerse

REGISTRADA AL NO. 19 DE 1911

en el folio.....del libro letra.....

de las actas de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios impunitarios.

Ciudad Trujillo, D.R., a los 19 de Mayo de 1911

Jefe de las Oficinas del Senado.

Si el objetado mantiene su derecho a votar, y niega la verdad de los hechos alegados por quien formule la protesta, lo hará bajo juramento, y se le permitirá depositar su boleta en la urna, después que el presidente haya escrito sobre ella el nombre y los datos de la Cédula del sufragante, el nombre del protestante, y la palabra "Observada".

Si el objetado no mantuviere su derecho al voto, o se negare a prestar juramento en la forma indicada, se considerará autor de tentativa del delito previsto en el inciso 12o. del artículo 142 de esta ley. En este caso, el Presidente de la Mesa se incautará de la boleta, y sin examinarla la plegará en cuatro y escribirá al respaldo el nombre del sufragante, los datos relativos a su Cédula Personal de Identidad, el nombre del protestante, y las palabras "Rechazada por protesta", conservándola para el cómputo correspondiente y demás fines legales.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta previsto en este artículo, se tomarán con la mayor rapidez posible, y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión serán permitidas en la Mesa durante el proceso de las votaciones; y el presidente será responsable de cualquier perturbación que hubiere.

Art.131.-Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como Partido Político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del seis por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción, distribuidos dichos miembros en por lo menos nueve de las provincias de la República."

Art.2.-La presente ley deroga las siguientes disposiciones de la Ley Electoral: el párrafo del inciso 6o. del artículo 16; los artículos 55, 57 y 58; 60 al 67, ambos inclusos;71,72,73, 74 y 75;

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
ASUNTO: Electoral vigente.

El el objeto de mantener su derecho a votar, y usarse la verdad  
de los hechos alegados por quien formula la protesta, la hará pa-  
to juramento, y se le permitirá depositar su boleta en la urna,  
después que el presidente haya escrito sobre ella el nombre y los  
datos de la Cédula del entregante, el nombre del protestante, y  
la palabra "Oposada".

Si el objeto no mantuviere su derecho al voto, o se negare  
a prestar juramento en la forma indicada, se considerará autor  
de tentativa del delito previsto en el inciso 1.º del artículo  
142 de esta ley. En este caso, el presidente de la Mesa se inscri-  
birá en la boleta, y sin examinarla la llevará en su poder y escri-  
birá al respaldo el nombre del entregante, los datos relativos a  
su Cédula Personal de Identidad, el nombre del protestante, y las  
palabras "Rechazada por protesta", conservándola para el cómputo  
correspondiente y demás fines legales.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta previsa-  
do en este artículo, se tomarán con la mayor rapidez posible, y  
en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso

de las votaciones.  
Ninguna otra acción o procedimiento de naturaleza similar en la  
sistema será admitido.  
Art. 131. -  
liberada como en las leyes.  
y las leyes.  
ral que en el momento de la votación.  
por ciento de los electores.  
las elecciones para el período anterior a la solicitud  
de inscripción de los miembros en por lo menos una  
ve de las provincias de la República.

Art. 2. - La presente ley deroga las siguientes disposiciones de  
la Ley Electoral: el párrafo del inciso 6.º del artículo 16; los  
artículos 25, 27 y 28; 30 al 37; 39 al 47, ambos inclusive; 48 y 49;

1.ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 7  
del libro letra. ....  
de 1941

en el tomo. ....  
No. .... de actantes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, A. D., el día 19 de Mayo de 1941

Jefe de las Operaciones del Senado

*[Handwritten signature]*

**CONGRESO NACIONAL**

 Proj. de Ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley  
 ASUNTO: Electoral vigente. PAG. No. 6.

les incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., del artículo 142; los incisos 1o. y 2o. del artículo 143, así como la disposición final de este último artículo, que reza así: "Igual pena se impondrá al miembro o miembros por cuya culpa no se resolviera la inscripción de uno o más votantes a tiempo para poder votar"; y el artículo 157. Toda otra disposición de la Ley Electoral y de otras leyes que estén en oposición con los procedimientos establecidos por la presente ley, quedan derogadas.

FAM/. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

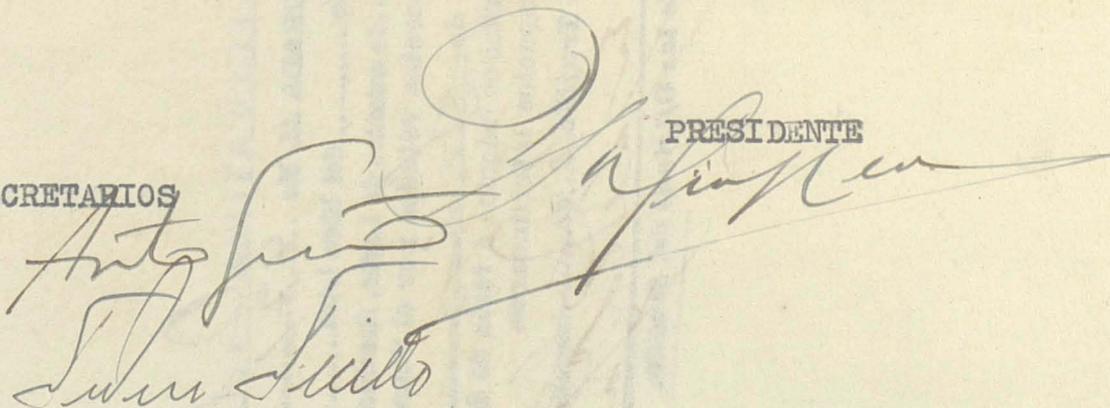
PRESIDENTE  
(fdo.) A. R. Nanita

SECRETARIOS:  
(fdos.) A. Hoepelman  
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Julio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS

PRESIDENTE



The block contains three handwritten signatures in cursive ink. The signature on the right is the largest and most prominent, corresponding to the President. Below it and to the left are two smaller signatures, corresponding to the Secretaries.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que deroga y modifica varios artículos de la Ley ASUNTO: Electoral vigente. PAG. No. 6.

los artículos 10., 30., 40., 50., 60., 70., 80., 90., 100., 110., 120., 130., 140., 150., 160., 170., 180., 190., 200., 210., 220., 230., 240., 250., 260., 270., 280., 290., 300., 310., 320., 330., 340., 350., 360., 370., 380., 390., 400., 410., 420., 430., 440., 450., 460., 470., 480., 490., 500., 510., 520., 530., 540., 550., 560., 570., 580., 590., 600., 610., 620., 630., 640., 650., 660., 670., 680., 690., 700., 710., 720., 730., 740., 750., 760., 770., 780., 790., 800., 810., 820., 830., 840., 850., 860., 870., 880., 890., 900., 910., 920., 930., 940., 950., 960., 970., 980., 990., 1000.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y tres de la Independencia, 93 de la República, 73 de la Nación y 12 de la Era de Trujillo.

SECRETARIO (Fdo.) A. A. N. N. N.

SECRETARIO (Fdo.) A. A. N. N. N. Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y tres de la Independencia, 93 de la República, 73 de la Nación y 12 de la Era de Trujillo.

REGISTRADA AL No. 421  
19 LEGISLATURA  
Y Decretos votados por el Senado  
y conata de hojas escritas en méquina y para de dos espacios interlineares  
Ciudad Trujillo, D. R., el día 16 de Julio de 1943  
Jefe de las Oficinas del Senado.

1943

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 10.-41.-

31517  
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su ofi-  
cio # 1448 de fecha 18 de junio de 1941, anexo al cual remi-  
tió para los fines constitucionales, el proyecto de ley en  
virtud del cual se dispone la derogación y modificación de  
varios artículos de la Ley Electoral vigente, Núm. 386, del  
10 de abril de 1926, y sus modificaciones.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado  
de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el  
mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

861/6386